

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. SALA MIXTA

Bogotá, D. C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-036

Demandante: Alfonso Javier Villamizar Ramírez

Demandado: María Carola Suárez Trujillo y otros

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA

#### SALVAMENTO DE VOTO

Con el acostumbrado respeto frente a los Magistrados que conforman la Sala de decisión, paso a exponer las razones que en esta ocasión me llevan a apartarme de la determinación tomada en este asunto:

1. En la demanda que se discute se enarbolan dos tipos de pretensiones de naturalezas diferentes, *"simulación y ocultamiento de bienes de la sociedad (sanción artículo 1824 Código Civil"*. La primera se sustenta en que mediante la escritura pública No. 1682 de 6 de noviembre de 2020, la señora **MARÍA CAROLA SUÁREZ TRUJILLO** vendió *"de mala fe"* a la señora **LIDIA MARÍA TRUJILLO DE SUÁREZ** el inmueble con F.M.I. No. 420-44496, lo anterior *"para defraudar la sociedad conyugal"*. Con fundamento en estos *"actos irregulares"*, se indica que la demandada incurrió *"en la sanción del artículo 1884 del Código Civil"*.

2. Entonces, como bien se aprecia, lo demandado de manera principal fue la simulación y consecuentemente la sanción prevista en el artículo 1824 del Código Civil. En ese orden, aunque lo consecuencial le compete conocer a los jueces de familia en primera instancia (numeral 22, artículo 22, C. G. del P.), por ser la acción de simulación la principal, ella es la que determina la competencia, por lo que deviene como corolario que la controversia se enmarca en un asunto netamente civil.

3. Ahora, en la providencia de la que me aparto se alude a que, como ante el Juzgado Veinte de Familia de esta ciudad cursa el proceso de sucesión del causante **ALFONSO JAVIER VILLAMIZAR PÁEZ**, rad. 2020-00322, otrora cónyuge de la contratante y parte **MARÍA CAROLA SUÁREZ TRUJILLO**, por esa circunstancia a dicha sede judicial le corresponde conocer el presente asunto, ello en aplicación del fuero hereditario previsto en el artículo 23 del C. G. del P., debido a que, en la demanda se está discutiendo *"la propiedad de bienes, cuando se disputa si estos son propios o de la sociedad conyugal"*. Empero, tal dispositivo normativo no tiene aplicación en este caso, primero porque la acción de simulación no se encuentra enlistada expresamente en la citada norma; segundo, a que no guarda conexión con el proceso de sucesión; en tercer lugar, tampoco dicho asunto se encuentra asignado por competencia a los jueces de familia (art. 21 y 22, C. G. del P.); y en cuanto lugar, a través de la demanda no se está discutiendo sobre la titularidad de los bienes de la sociedad conyugal, por lo que el sustento normativo no aplica a la realidad del caso.

4. En situaciones como las aquí examinadas, la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que la competencia para conocer de esta clase de asuntos radica en los jueces civiles en razón a que: i) la naturaleza de la pretensión de simulación es esencialmente civil, descartándose que sea de aquellos juicios asignados a los jueces de familia, ya que no existe norma expresa que así lo disponga; y ii) como dicho asunto no se encuentra taxativamente enlistado en el artículo 23 del C. G. del P., no aplica el fuero de atracción. En un caso de similar temperamento al presente, dijo el órgano vértice de la jurisdicción ordinaria:

*"3. La demanda cuyo conocimiento acá se disputa, visto su tenor literal, concierne a la acción de simulación que la compañera y los herederos del causante dirigen en relación con dos contratos de compraventa celebrados por éste como vendedor, y que busca la "restitución de los inmuebles enajenados" a la sucesión de Héctor Gutiérrez.*

*En ese orden de ideas la controversia es, como ya se anticipó, meramente civil, sin que por lo demás sea viable equipararla, como equivocadamente lo entendió el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Sogamoso, a la "reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias o por el cónyuge o compañero permanente sobre bienes sociales", toda vez que esta última acción es autónoma y está consagrada en el artículo 1325 del Código Civil como una herramienta de*

*defensa de los intereses del heredero, "enderezada en contra de aquellos terceros, que por haber pasado a sus manos, estén en posesión de cosas reivindicables pertenecientes a la herencia" (CSJ SC de 27 de mar. de 2001, Rad. 6365).*

*Quiero eso significar que en la acción reivindicatoria, la propiedad en cabeza del causante no se discute, toda vez que es presupuesto de éxito de la pretensión, mientras que en la acción de simulación, lo perseguido es apenas descubrir el verdadero interés de los contratantes. En aquella, precisa la Corte, "[C]uando el heredero demanda en nombre del causante los bienes de la herencia en poder de terceros, reclama para la sucesión, con la carga probatoria de demostrar la calidad de heredero, la posesión por parte del demandado, la plena identidad del bien que se reclama y la propiedad en cabeza del causante, siendo ésta una típica acción reivindicatoria" (Resaltado adrede, C.S.J. S.C. exp. 4390, 8 nov. 2010, págs. 59, 60 y 71).*

*Ahora bien, al elucidar que el caso que convoca la atención de la Corte es de naturaleza civil, con ello se desvirtúa también la posibilidad de aplicar el foro de atracción, que como novedad consagra el artículo 23 del Código General del Proceso, al asignar de manera perentoria al juez de familia que tramita la sucesión de mayor cuantía del causante, "todos los juicios" que versen en forma directa sobre derechos sucesorales o sobre el régimen económico del matrimonio, es decir, los relacionados con: 1. "nulidad y validez del testamento, reforma del testamento", 2. "desheredamiento, indignidad o incapacidad para suceder", 3. "petición de herencia", 4. "reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias", 5. "controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios", 6. "procesos sobre el régimen económico del matrimonio y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes". 7. "rescisión de la partición por lesión y nulidad de la misma", 8. "las acciones que resulten de la caducidad, inexistencia o nulidad de las capitulaciones matrimoniales", 9. "la revocación de la donación por causa del matrimonio", 10. "litigio sobre la propiedad de bienes, cuando se disputa si estos son propios o de la sociedad conyugal", y 11. "las controversias sobre subrogación de bienes o las compensaciones respecto de los cónyuges y a cargo de la sociedad conyugal o a favor de esta o a cargo de aquellos en caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal o sociedad patrimonial entre compañeros permanentes".*

**Habrá entonces conexidad con el proceso de sucesión, que debe estar en trámite y ser de mayor cuantía, cuando el asunto que se le adhiera corresponda a alguno de los juicios de familia expresamente enlistados**

**en el precepto 23 ibídem, catálogo dentro del que no se encuentra, obviamente, una acción de simulación de contrato como la ahora formulada**<sup>1</sup> (Se resalta).

5. La anterior directriz decisional se puso de presente en la discusión del asunto, empero el proyecto nada razonó al respecto. En total, a juicio de este Magistrado, en el presente caso debió darse aplicación al fuero general o residual de competencia previsto en el artículo 15 del Estatuto Procesal patrio, según la cual, “[c]orresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción”; así mismo dispone que “[c]orresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria”; y también que “[c]orresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil”. En tal sentido, consideró que el conflicto de competencia debió dirimirse en el sentido de atribuir el conocimiento de las diligencias al Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

En los anteriores términos dejo expuestas las razones por las que discrepo totalmente de lo determinado en la providencia que dirimió el respectivo conflicto.

Con sentimientos de respeto y consideración.



**JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**  
Magistrado

<sup>1</sup> CSJ, AC3743-2017, 13 jun., rad. 2017-00997-00, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo

**Firmado Por:**  
**Jose Antonio Cruz Suarez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 004 De Familia**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a43d938d6b95e585f22e81300aa8ef9c377e0f8ba27adffd0c161a73fcec4c**

Documento generado en 12/03/2024 03:27:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**